



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01066-2017-PA/TC

LIMA

LUCÍA SURCO QUISPE DE HUACHACA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucía Surco Quispe de Huachaca contra la resolución de fojas 371, de fecha 2 de noviembre de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se deje sin efecto la Resolución 16949-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 27 de febrero de 2012; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez prevista en el Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, costas y costos del proceso.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), contesta la demanda alegando que la actora luego de someterse a una nueva evaluación médica se determinó que solo tiene una incapacidad del 17%, por lo que no le corresponde la pensión solicitada.

El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 5 de abril de 2016, declaró improcedente la demanda por considerar que según el certificado médico de fecha 22 de setiembre de 2009, presentado por la actora, padece de diabetes mellitus tirotoxicosis con un menoscabo de 64%; sin embargo, se observa que dicho certificado médico fue expedido por un solo miembro de la comisión médica, por lo que no es un documento idóneo que acredite las enfermedades que padece la demandante.

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 2 de noviembre de 2016, confirma la apelada por considerar que obra en el expediente administrativo que la demandante luego de haber sido sometida a un nueva evaluación se expidió el certificado médico de fecha 14 de setiembre de 2011, en el que la Comisión del Centro Asistencial- Red Asistencial Rebagliati, señala que la recurrente padece de espondiloartrosis lumbar leve, escoliosis, trastorno depresivo recurrente y de diabetes mellitus con un menoscabo global de 17%, por lo tanto no cumple con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez solicitada.

ML



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01066-2017-PA/TC

LIMA

LUCÍA SURCO QUISPE DE HUACHACA

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez bajo los alcances del Decreto Ley 19990, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos y costas procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada

#### Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El derecho fundamental a la pensión se encuentra reconocido en el artículo 11º de la Constitución Política, y debe ser otorgado en el marco del Sistema de Seguridad Social reconocido en el artículo 10º de la referida norma fundamental.
5. El artículo 24, inciso a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.
6. Sobre el particular, debe precisarse que conforme al artículo 25 del Decreto Ley 19990, tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) que al



EXP. N.º 01066-2017-PA/TC

LIMA

LUCÍA SURCO QUISPE DE HUACHACA

momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando.

7. Este Tribunal en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
8. De cuestionada la Resolución 16949-2012-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 27 de febrero de 2012 (f. 3), se advierte que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le deniega a la demandante la pensión de invalidez solicitada por considerar que presentó el Certificado Médico 0765-2009, de fecha 22 de setiembre de 2009, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión –MINSAs, en el que se señala que la asegurada padece de la enfermedad de diabetes mellitus no especificada y tirotoxicosis (hipertiroidismo) con un menoscabo de 50% a partir del 28 de agosto de 2009; sin embargo, luego de haber sido sometida a una nueva evaluación, la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de la Red Asistencial Rebagliati-EsSalud, expidió el Certificado Médico N.º 015794 de fecha 14 de setiembre de 2011 (f. 111), dictaminando que la asegurada cuenta con un menoscabo de 17%. En consecuencia, si bien acredita un total de 2 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones -por el periodo comprendido de abril de 2007 a julio de 2009-, y se encuentra incapacitada para laborar, el porcentaje de menoscabo que evidencia es menor al 33%, por lo que no le corresponde el otorgamiento de la pensión de invalidez solicitada.
9. Al respecto, obra en los actuados el Certificado Médico 0765-2009, de fecha 22 de setiembre de 2009 (f. 238), en el que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión –MINSAs señala que la asegurada padece de la enfermedad de diabetes mellitus no especificada y tirotoxicosis (hipertiroidismo) con un menoscabo de 50%, a partir del 28 de agosto de 2009. A su vez, obra en el expediente administrativo N.º 11300220809, a nombre del actor, que se encuentra incorporado en el expediente de autos de fojas 77 a 323 el Certificado Médico N.º 01579, de fecha 14 de setiembre de 2011 (f. 126) en el que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades de la Red Asistencial Rebagliati-EsSalud dictamina que la asegurada padece de espondiloartrosis lumbar leve, escoliosis dorso lumbar, trastorno depresivo

MAJ



EXP. N.º 01066-2017-PA/TC

LIMA

LUCÍA SURCO QUISPE DE HUACHACA

recurrente y deibates mellutus, con un menoscabo de 17%, acompañado de los exámenes de diagnóstico respectivos (ff. 218 a 227).

10. En consecuencia, se concluye que se trata de una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

**PONENTE FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL